15.

✠



ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Maestros de primeras Letras, de el Arte de Leer, Escribir, y Contar, de la Ciudad de Sevilla, se nos representò, que con el motivo de hallarse dicho Arte con diez Capitulos de Ordenanzas, que por su antiguedad, y diminucion, con que estaban ordenadas, se avian contemplado por inconducentes, avian acudido el año passado de mil setecientos y veinte y cinco los Veedores de dicho Arte à la expressada Ciudad, presentando distintos Capitulos de Ordenanzas, para que, aprobadas, se remitiessen al nuestro Consejo para su confirmacion: que vistos por ella, los avia cometido à la Diputacion, compuesta del Theniente Primero de nuestro Asistente, dos Caballeros Veinti-quatros, y vn Jurado, para que con asistencia de vno de los Avogados de la misma Ciudad, las viessen, ordenassen, y diessen su Parecèr, teniendo para ello presentes, las de esta nuestra Corte, y otras; como con efecto formada la Junta se avia executado asi, addicionando las que convenian, y quedando reducidos à solos quarenta y vn Capitulos. Y aviendose llamado à Cabildo, por dicha Ciudad, conformandose esta con el Parecèr de dicha Junta, las Aprobò, y Acordò, se

remitiessen al nuestro Consejo, para su confirmacion: Y era assi, que D. Nicolàs de Carcamo, Mayordomo, y vno de los Jurados de dicha Ciudad, avia pretendido, se le diesse Traslado de las referidas Ordenanzas, y su Aprobacion, suponiendo, ser Parte para ello: que visto por la Ciudad, se le avia denegado dicho Traslado, mediante lo irregulàr de la pretension, tanto por no averse practicado nunca en otras Ordenanzas, que se avian formado, y aprobàdose por la Ciudad, quanto por aver assistido à la expressada Junta vn Jurado con Voz, y Representacion de su Cabildo, à cuyo hecho se oponia directamente el intento de dicho D. Nicolàs de Carcamo, sin tener otro fin, que el particular suyo de molestàr à los expressados Maestros, y conseguir, el que no lograssen la confirmacion de dichas Ordenanzas, el beneficio, y conocida vtilidad, que de ello se seguìa al Arte, y causa pùblica, à lo que no era justo, se diesse lugar: por lo qual se nos Suplicò, fuessemos servido mandar despachar Provision, para que se remitiessen al nuestro Consejo las referidas Ordenanzas, Acuerdo de la Ciudad, en que las avia Aprobado, y el Parecèr, que en vista de ellas avia dado la expressada Junta, con los Autos, que en esta razon se huviessen hecho à instancia de dicho D. Nicolàs de Carcamo, originales todos; y venidos que fuessen, confirmarlas para su puntual observancia, y que lo cumpliessen los Escribanos de Cabildo de dicha Ciudad, en cuyo poder parassen vnos, y otros Papeles, baxo de las multas, y apercebimientos, que fuessemos servido imponerles. Y visto por los de el nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en diez y ocho de Febrero del año passado de mil setecientos y veinte y ocho, mandaron dàr, y se librò Provision en diez y nueve de èl, para que el nuestro Assistente de dicha

Ciu-

Ciudad de Sevilla, ſus Thenientes, y demàs Miniſtros, y Perſonas, à quien tocaſſe, remitieſſen ante los de èl, las Ordenanzas mencionadas, y Autos hechos en ſu razon, recogiendolos à eſte fin de poder de qualquier Eſcribano, ò Perſona, en quien paraſſen: en cuya virtud ſe remitieron dichos Autos, y Ordenanzas antiguas, y modernas, que el tenor de las executadas vltimamente por dichos Maeſtros, para ſu gobierno, en onze de Diciembre de ſetecientos y veinte y ſiete, es como ſe ſigue ....

Ordenanzas. LAS Ordenanzas, que los Maeſtros de primeras Letras de eſta Ciudad, y ſu Reynado, y los Ayudantes de ſus Eſcuelas, y Licenciados, ò Ayos de Niños, han de obſervar para la mejor enſeñanza de ſus Diſcipulos del noble Arte de Leer, y Eſcribir, è inſtruirles en Doctrina Chriſtiana, y buenas coſtumbres, y para el gobierno de el miſmo Arte, y ſus Individuos, ſe contienen en los Capitulos ſiguientes..........

I. Primeramente ſe ordena, que el tercer Domingo del mes de Julio de cada año, todos los Maeſtros examinados, que tienen Eſcuelas en eſta Ciudad, ſe junten, como lo hàn de vſo, y coſtumbre, preſidiendo el Señor Theniente Primero, y por ante el Eſcribano de Cabildo, à quien tocàre, nombren dos de los miſmos Maeſtros, para que ſean Veedores, y Examinadores por tiempo de vn año, y no mas, cuya Eleccion haràn, votando por Cedulas, que entregaràn al referido Eſcribano con los nombres de los Maeſtros, por quien votan, precediendo juramento de hacerlo, por los que hallaren mas habiles, y à propoſito para dichos Emplèos: y regulados los votos, los dos, que tuvieren la mayor parte de ellos, ſaldràn electos por tales Examinadores, y Veedores, cuyos Emplèos han

de

de aceptar, y jurar de vſarlos bien, y fielmente en la forma acoſtumbrada, ſin que ſe les admita excuſa, ni deſeſtimiento, pena de veinte ducados, aplicados por mitad, Proprios de eſta Ciudad, y Hermandad de el Señor San Caſiano Martyr, Patron de eſte Arte: y el Maeſtro, que faltàre à las referidas Elecciones, ſin eſtàr enfermo, ò legitimamente impedido, pague de pena dos ducados para gaſtos del Arte, y no pueda ſer reelecto el que huviere ſido Veedor en los dos años antecedentes, ni de conformidad, y haſta ſer paſſados, ninguno pueda votar por èl ....

II. Item, ſe ordena, que cada Maeſtro dè, como ha ſido eſtilo, diez y ſeis maravedìs de vellon el Sabado de cada Semana, aplicados para la Fieſta de el Señor San Caſiano, y gaſtos de la Eleccion, y Titulos de los Veedores Examinadores, mediante, que muchos Maeſtros, que ſon apropoſito, por falta de medios, con que coſtear los Titulos, ſe excuſan de ſer tales Veedores ....

III. Item, ſe ordena, que en caſo de morir alguno de los Veedores Examinadores, antes de cumplir el año de ſu Emplèo, ſe aya de elegir otro en ſu lugar en la miſma conformidad, y con las circunſtancias prevenidas en el Capitulo primero: y el que ſaliere electo ha de vſar el referido Emplèo haſta el dia de la eleccion general; y ſi lo vsàre mas tiempo de ſeis meſes, no ſe podrà votar por èl, ni reelegir, haſta paſſados dos años de hueco, como ſi huviera eſtado vn año entero en el Emplèo; pero ſi lo huviere exercido menos de ſeis meſes, ſe podrà votar por èl, como ſi no huviera tenido tal Emplèo ....

IV. Item, ſe ordena, que por la aſsiſtencia de el Juez, Secretario de Cabildo, Miniſtros, y llamamientos para las referidas Elecciones, y dàr los Titulos à los

los Veedores, se han de pagar quinze pesos excudos de plata, que han de salir del Caudal del Arte: y si la Eleccion fuere de vno, por muerte, se ha de dàr la mitad de la expressada cantidad . . . .

V. Item, se ordena, que los Maestros de este Arte ayan de nombrar en cada vn año, à vno de ellos por Thesorero, en cuyo poder han de entrar las cantidades, que por razon de Examenes, ò qualquiera otra, de las que en estas Ordenanzas se contienen, se aplicàren à el Arte, cuya eleccion se ha de hacer en la mismа conformidad, que la de los Veedores, sin que en alguno de ellos pueda recaer este Emplèo de Thesorero; para el qual no obstarà aver sido Veedor el año antecedente, por no necessitar de los dos años de hueco: y assi podrà ser reelegido el que lo obtuvo el año antecedente, aviendo dado la cuenta de su Thesorerìa, y estando aprobada, y no en otra forma.

VI. Item, que los Veedores Examinadores tengan obligacion de visitar todas las Escuelas de esta Ciudad, vna vez cada año, examinando en cada vna de ellas à quatro, ò seis Niños, de Doctrina Christiana, y de Leer, Escribir, y Contar, para vèr, si los Maestros cumplen con lo que es de su obligacion, y tambien los Ayudantes, y Leccionistas de las Escuelas, denunciando à cada vno en lo que hallàren, aver faltádo à la observancia de estas Ordenanzas, para que se les impongan las penas correspondientes; cuyas denunciaciones haràn ante qualquiera de los Señores Thenientes de esta Ciudad, y vno de los Escribanos de Comissiones de ella, que han de llevar à las Visitas, pena de dos mil maravedìs, aplicados por tercias partes, Juez, Denunciador, y Hermandad del Señor San Casiano, al Veedor, que assi no lo hiciere, y cumpliere: y que ademàs puedan los Veedores visitar por

sì ſolos qualquiera Eſcuela las demàs vezes que convenga, y denunciar, lo que hallàren neceſsitar de remedio, y caſtigo, y en la forma expreſſada.......

VII. Item, ſe ordena, que, los que ſe examinaren para Maeſtros de eſte Arte, ayan de tener veinte y vn años de edad, y han de ſer naturales de eſtos Reynos de Eſpaña, y aver aſsiſtido à lo menos dos años continuos por Ayudante, ò Leccioniſta en vna de las Eſcuelas de eſta Ciudad; para cuya juſtificacion ayan de preſentar Certificacion jurada del Maeſtro de la tal Eſcuela, y tambien los Veedores han de tener vn Libro en que aſsienten el dia, mes, y año, en que entran los Ayudantes en las Eſcuelas, para que puedan ſaber, ſi han aſsiſtido à ellas el mencionado tiempo, para admitirlos à Examen; y ſi faltàre alguna de eſtas circunſtancias, no los admitiràn..............

VIII. Item, ſe ordena, que, los que ſe quiſieren examinar para Maeſtros, ò aprobar para Ayudantes, ò Leccioniſtas, ayan de hacer primero informacion con citacion de los Veedores, de ſer los Pretendientes Chriſtianos viejos, limpios de mala raza de Judios, Moros, ò Penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquiſicion; y que ellos, ſus Padres, y Abuelos, no han tenido Oficios viles, ni incurrido en delito, pena, ni nota de infamia, y que ſon de buena vida, fama, y coſtumbres; pues todas eſtas circunſtancias ſon preciſas en los que han de vſar de ſemejantes Emplèos, y exercitarſe en enſeñar, y doctrinar Niños, en quienes por ſu poca edad ſe imprimen con facilidad las coſtumbres de ſus Maeſtros, y no teniendo eſtos las mencionadas qualidades, y la ſeriedad, compoſtura, y buena direccion, que conviene para la enſeñanza, ſe pueden originar graves daños, y perjuìcios à la cauſa pùblica: y para evitarlos, tendràn gran cuydado los Veedores en obſervar,

var, y guardar todo lo que và expressado, pena de cinquenta ducados, aplicados por tercias partes, Proprios de esta Ciudad, Juez, y Santo del Arte...........

IX. Item, se ordena, que, para examinar à qualquiera de Maestro, concurran ambos Examinadores, y le ayan de preguntar, y examinar en la Doctrina Christiana, la que han de saber los Examinados de memoria, y de sentido con la explicacion de los preceptos, y mysterios de nuestra Santa Fè, para poderla enseñar à los Niños, y el Ayudar à Missa: y tambien les han de examinar en leer letra de molde, y de Processo antigua, y de Bula, ò Privilegio; y en saber escribir letra bastarda, grifa, redonda, y tirada, con la Orhtographìa, sin la qual el escribir es vn cuerpo sin Alma, lleno de imperfecciones: Y tambien les han de examinar en formar Seguidores de gordo, y delgado, y Escribir en ellos, entrando los gruessos, y perfiles de la letra, hacer Muestras, y cortar las Plumas; y tambien en el conocimiento, y declaraciones de qualesquier letras, su liberalidad, ò detenido; lo qual deben saber los Maestros para las comparaciones de letras, y firmas, que se les mandan hacer por los Tribunales, en que consiste el credito, y hacienda de los Litigantes: y en el Contar les han de examinar por las quatro Reglas de Sumar, Restàr, Multiplicàr, Partir por vno, y por muchos numeros, y con Quebrados, y por Regla de Tres, y de Compañias llanas, y por tiempo: y excusandose alguno de los Veedores de asistir al Examen, se le aya de apremiar à ello, y pague de pena veinte ducados, aplicados por mitad para gastos del Arte, y Fiesta del Señor San Casiano: y teniendo alguno de los Veedores impedimento remoto para asistir al Examen, ha de concurrir con el otro Examinador el mas antiguo de los dos, que lo fueron el año antecedente, con la misma pena, y aplicacion: y hecho

hecho el Examen, ſi los dos Examinadores eſtuvieren diſcordes, aya de concurrir tambien por tercero el Examinador mas antiguo del año antecedente; y ſiendo la diſcordia entre eſte, y vno de los actuales, ha de concurrir por tercero el otro Examinador del año antecedente, con la miſma pena, y aplicacion, y à los Examenes no han de aſsiſtir los Padres, ò Parientes de el Examinado: y hallandole habil, y capàz los Veedores, le aprobaràn, y ſe le deſpacharà Titulo en forma, pagando quatro ducados, dos para los Examinadores, y otros dos para la Fieſta del referido Santo, y Gaſtos del Arte: y al que no hallàren habil, y ſuficiente no lo aprobaràn, obrando en eſto, con integridad, ſin dexarſe llevar de empeños, ni otros reſpectos, por el grave perjuìcio, que ſe ſeguirà à la cauſa pùblica, y al Arte, y ſus Maeſtros, pena de ſer privados de Oficio los tales Examinadores, y el Examen nulo. . . . .

X. Item, ſe ordena, que por razon de la Informacion, Examen, y Titulo del Examinado, aya de pagar èſte diez peſos excudos de plata para el Juez, y Eſcribano de Cabildo. . . . . ,

XI. Item, por quanto ſe hà experimentado, que algunas Perſonas, Vecinos de eſta Ciudad, han intentado examinarſe de Maeſtros de eſte Arte, y por no hallarſe habiles, ni con las calidades neceſſarias para ello, ſe paſſan à otras Ciudades, de las que tienen Voto en Cortes; y aunque les ſea mas coſtoſo, conſiguen el ſacar Titulo de Maeſtro, con el qual, valiendoſe de la Hermandad, que tienen las Ciudades de Voto en Cortes, quieren vſar en eſta, y poner Eſcuela: Para evitar eſto, ſe ordena, que, al que ſe juſtificàre, averſe valido de eſte medio, no ſe admita, aunque ſea hijo de Maeſtro de eſta Ciudad, ni ſe le permita vſar en ella, ſin que ſea examinado por los Veedores, y haga las

demàs

demàs diligencias, que vàn prevenidas en los Capitulos antecedentes . . . .

XII. Item, se ordena, que qualquier Maestro que viniere con Titulo de las Ciudades de Voto en Cortes, sea admitido en esta, en la Escuela, que estuviere vacante, con que primero aya de presentar su Titulo, y darse Traslado de èl à los Veedores, y con su citacion hacer Informacion, para justificar la identidad de la Persona, vida, y costumbres, y no aver tenido Oficio vil, ni incurrido en pena, ò nota de infamia; y hasta tanto que cumpla con todo esto, no ha de poder vsar el Emplèo de tal Maestro . . . .

XIII. Item, se ordena, que de aqui adelante, no pueda tener Escuela pùblica, ni secreta, el que no estuviere examinado, y aprobado legitimamente para Maestro de este Arte: y al que se le aprehendiere con Escuela, sin estàr examinado, se le quite, y cierre desde luego por los Veedores; y ademàs incurra en pena de dos mil maravedìs, aplicados por mitad para gastos del Arte, y Fiesta del Santo; y en caso de reinsidencia, la pena doblada: y si algun Maestro, de los que al presente ay estuviere sin examinar, y aprobar por los Veedores, dentro de tercero dia se examine, y passado, se le prohiba vsar, cerrandole la Escuela, hasta que estè examinado, y aprobado . . . , ...

XIV. Item, por quanto, muchas Villas, y Lugares de la Jurisdiccion de esta Ciudad, y de su Reynado, tienen consignados Salarios de sus Proprios, y Rentas, y de Memorias, y Obras Pias, para mantener Maestro de primeras Letras, y en perjuicio de los Vecinos, y causa pùblica, y de los Maestros examinados, se introducen, los que no lo son, à enseñar; para evitar esto, se ordena, que si en las referidas Villas, y Lugares se hallàre alguna Persona exerciendo el Emplèo de Maestro

de primeras Letras, ſin eſtàr examinado por los Veedores de qualquiera Ciudad de el Reyno, que pueda examinar, y con Titulo, para exercer el Emplèo de Maeſtro, ſe le prive de vſarlo; lo que ha de poder pedir, y denunciar qualquier Maeſtro: y queriendoſe examinar, lo examinen los Veedores de eſta Ciudad, en la conformidad, que và expreſſado, y con las miſmas penas, y aplicacion . . . .

XV. Item, ſe ordena, que en otros Lugares, que, por ſer cortos, no puede mantenerſe Maeſtro de eſte Arte, y tampoco es bien, que falte en ellos Perſona, que lo enſeñe, ſe aya de dàr para ello por los Veedores de eſta Ciudad Titulo de Aprobacion à qualquier Perſona, que eſtè medianamente inſtruido de Leer, Eſcribir, y Contar, y capàz de enſeñar la Doctrina Chriſtiana con perfeccion, para que por el tiempo, que ſe mantuviere en el Lugar, que le fuere ſeñalado, pueda vſar de eſte Exercicio, y ſe vaya tambien adelantando en èl, y adquiriendo perfectamente ſus Reglas. Y queriendo paſſar de el referido Lugar à otro mayor, en que pueda mantenerſe Maeſtro examinado, aya de preſentarſe ante los Veedores de eſta Ciudad, para que lo examinen, y eſtando habil, y ſuficiente lo aprueben, y ſe le deſpache Titulo de Maeſtro, haciendo Informacion de limpieza de ſangre, y buenas coſtumbres, ſin cuyas circunſtancias no ſe le permita à ninguno vſar en los referidos Lugares cortos eſte Exercicio, y Emplèo, pena de dos mil maravedìs con la referida aplicacion . . . . .

XVI. Item, ſe ordena, que todos los Maeſtros de eſte Arte tengan gran cuydado de enſeñar à leer à los Niños, inſtruyendoles primero en el conocimiento de las letras, y deſpues paſſar à deletrear, para que aprendan la pronunciacion de los vocablos, y haſta que ſepan bien eſto, no los paſſen à decoràr, y en eſtos dieſ-

tros à leer en Libro, los passaràn à leer letra de Carta, y de Processo antigua, baxo de la misma pena, y aplicacion . . . .

XVII. Item, se ordena, que, para enseñar los Maestros à Escribir, instruyan à sus Discipulos en tomar la Pluma, y poner los dedos como deben, poniendoles el palillo, y haciendoles executàr Planas regladas, ò pauteadas, de Palotes, sin perfiles, enseñandoles à coger las lineas, y despues à hacer con la Pluma los perfiles, y lleno de la letra, teniendolos en esto el tiempo bastante, para que hagan el pulso, y despues ponerlos à escribir con Seguidores, y no con renglòn, que les hagan los Maestros, pues sirve el Seguidor de aprender el cortado, y tiezo de la letra, y el cuerpo, y hueco, que ha de tener: y estando en esto habiles, los passen à escribir de gordo con Regla, sacando por Muestras, por ser el punto, en que estriva, salgan despues buenos Escriptores de delgado, y que las Muestras, y Seguidores los ayan de hacer los Maestros con su propria mano, sin valerse de agenas, pues mal podràn enseñar lo que no saben executàr; y el Maestro, que en algo de esto faltàre, pague de pena dos mil maravedìs, aplicados por tercias partes, Proprios de esta Ciudad, gastos del Arte, y su Hermandad . . . .

XVIII. Item, se ordena, que los Maestros pongan todo cuydado en enseñar à sus Discipulos la Orthographìa, conforme à la Doctrina de Joseph de Casanova, cuyos Escriptos dedicò al Señor Rey D. Phelipe Quarto, con la misma pena, y aplicacion . . . .

XIX. Item, se ordena, que, para que los Niños tengan el pulso, como deben, para escribir con descanso, y asiento, les pongan los Maestros Mesas, ò Bancas de alta proporcion, y otras correspondientes, para que se sienten, no haciendoles, ni permitiendoles escribir en Ta-

blas

blas sobre las rodillas, baxo de la misma pena, y aplicacion. . . . .

XX. Item; se ordena, que, para enseñar à Contar, hagan los Maestros, que sus Discipulos aprendan de memoria la Tabla, como principal fundamento para todas las quentas, y que formen Quadernos, en que les echen quentas de las quatro Reglas por su orden, instruyendoles en cada una de ellas, y haciendoles, las saquen, y tambien por Regla de tres, y de Compañia, y Quebrados, de modo, que les enseñen por escrito, y numeros en forma de preguntas claras, para que las puedan entender, y satisfacer à ellas, y formar las quentas, y les sirvan los Quadernos, para repassarlas en sus Casas, y que no se les olviden, con la misma pena, y aplicacion . . . .

XXI. Item, se ordena, que los Maestros tengan Copias de todos sus Discipulos, y por sus nombres, como es estilo, y practica comun, para irlos llamando à dàr leccion, y corregir por mañana, y tarde, para que ninguno se quede sin la enseñanza, que necessitare, y sepa cada Maestro los que faltan à su Escuela, pena de mil maravedìs con la misma aplicacion . . . .

XXII. Item, se ordena, que todos los dias tengan obligacion los Maestros de enseñar à sus Discipulos media hora por la mañana, y otra media por la tarde, la Doctrina Christiana, instruyendoles en ella, poniendolos para esto en rueda; y señalando à los de leer leccion de Doctrina, para que la aprendan de memoria, y explicandoles lo que contiene: y que el Viernes de cada semana, por la tarde, los junten todos en corrillos, y les repassen, y expliquen la Doctrina, haciendoles preguntas salteadas, y tambien de el Ayudar à Missa, para que se logre, sepan con perfeccion esto, que es de tanta importancia, cessando en el interin de leer, escribir,

y

y contar, pena de dos mil maravedìs, con la referida aplicacion . . . .

XXIII. Item, ſe ordena, para ſervicio, y agrado de Dios, y bien de los Pobres de eſta Ciudad, y Lugares de ſu Reynado, cuyos hijos carecen de la enſeñanza de Doctrina Chriſtiana, que los Maeſtros de eſte Arte, ſin interès alguno, la enſeñen, à quatro Muchachos al menos cada Maeſtro, conſtandole por fè de los Curas de las Parroquias, ſon Pobres de ſolemnidad, pena de dos mil maravedìs, al Maeſtro, que no lo hiciere, con la expreſſada aplicacion . . . .

XXIV. Item, ſe ordena, que por quanto los Maeſtros hacen ajuſtes de enſeñar à los Muchachos de Pupilos, ò Igualados, dentro de cierto tiempo, en el que no pueden enſeñarlos perfectamente, y con demaſiado rigor los caſtigan, y atemorizan, haciendoles trabajar, mas de lo que pueden; de que ſe experimenta, quebrantarſeles la ſalud en la menor edad, y otros daños, y tambien piden los Maeſtros dinero adelantado: ſe prohibe à los Maeſtros hacer ſemejantes ajuſtes, y conciertos, con ſeñalamiento de tiempo: y al que los hiziere ſe le condena en veinte ducados, aplicados por mitad, Proprios de la Ciudad, y Gaſtos del Arte, por la primera vez, y la ſegunda la pena doblada, y lo demàs que huviere lugar por Derecho . . . .

XXV. Item, ſe ordena, que ningun Maeſtro pueda ir à llamar Niños à ſus Caſas, para llevarlos à la Eſcuela, ni à otra parte, porque eſto toca à los Licenciados, ò Ayos, y ocupandoſe en eſto los Maeſtros, haràn falta al cumplimiento de ſu obligacion, y à la aſsiſtencia, que deben tener à ſus Eſcuelas, que ha de ſer todos los dias, deſde primero de Mayo haſta quinze de Octubre, por la mañana, deſde las ſiete haſta las onze, y por la tarde, deſde las tres, y media haſta las ſeis y media: Y

desde el dia diez y seis de Octubre hasta fin de Abril; por la mañana, desde las ocho hasta las onze y media, y por la tarde, desde las dos hasta las cinco, sin faltar todo este tiempo, y horas, cuydando con vigilancia el aprovechamiento de sus Discipulos, y zelando el modo de portarse de los Ayudantes, y Licenciados con los Niños en la educacion, y castigo, y que este sea con moderacion, por los rigores, que se han experimentado en algunos. Y si algun Maestro hiciere ausencia de esta Ciudad, por mas tiempo de veinte dias, ha de dar cuenta à los Veedores; y averiguando estos, ser cierta la causa, que diere para ella el Maestro, le concedan licencia por el tiempo expressado, y no mas: y passados los dias expressados, no aviendo vuelto à su Escuela, por el mismo hecho la pierda, y se pueda nombrar en ella otro Maestro, para evitar los daños, que à los Discipulos se siguen, y que el Maestro, que à qualquiera de las horas, y tiempos expressados, faltàre de su Escuela, pague de pena dos mil maravedìs, que se aplican por tercias partes, Juez, Denunciador, y Gastos de el Arte . . . . .

XXVI. Item, por quanto muchas Personas embian sus Hijos, y Criados à las Escuelas, y teniendolos en ellas mucho tiempo, sin pagar à los Maestros, aun pidiendo, lo que se les debe por su trabajo, y enseñanza, mudan los Muchachos à otra Escuela, y ponen à los Maestros en mala fè, para con muchas Personas, que quieren embiar à sus Escuelas otros Niños: para evitar esto, se ordena, que ningun Maestro pueda recibir Discipulo de otro, sin saber de èl primero, si està pagado enteramente de su trabajo; y no estandolo, aya de pagar lo que se le debiere al tal Maestro, con solo el juramento de este, el que recibiere al Discipulo, y ademàs dos mil maravedìs, por la primera vez, y la segunda tres mil maravedìs, con la aplicacion de tercias partes, que vá expressada . . . .

XXVII. Item, ſe ordena, que ningun Maeſtro ſolicite los Diſcipulos de otro, ni mude ſu Eſcuela del ſitio, en que la tuviere, ſegun el ſeñalamiento, que irà hecho, repartidas por las Parroquias, las treinta y vna Eſcuelas, que ha de aver en eſta Ciudad; de cuyo numero no ſe ha de poder exceder, mediante que eſte Pueblo eſtà reducido à menor Vecindario, de el que antes tenìa; y de aver en èl muchas Eſcuelas, ſe originan graves daños, aſsi à la cauſa pùblica, como à los Maeſtros; pues por los pocos Diſcipulos, que tienen, no ſe pueden mantener, y vnos à otros ſe los quitan, ſolicitando con ellos, y ſus Padres, los paſſen à ſu Eſcuela, quitandolos, de la en que eſtan: y al Maeſtro, que contraviniere à ello en algo de eſto, ſe le ſaquen de pena dos mil maravedìs; y à los Veedores, ſi no dieren cuenta à eſta Ciudad para ſu remedio, la miſma pena, y con la referida aplicacion. Y para que ſe ſepan los ſitios, en que han de eſtàr las Eſcuelas, y en ellos, ò otros immediatos, permanezcan, ſe diſtribuyen en la forma ſiguiente

Igleſia Mayor 5. Eſcuelas.	1. Vna, en la Calle de la Mar	1.
	2. Otra, en la Borceguenerìa	2.
	3. Otra, junto a la Contratacion	3.
	4. Otra, en la Calle de los Tundidores	4.
	5. Otra, fuera del Poſtigo del Azeyte	5.
San Salvador 3. Eſcuelas.	6. Vna, en la Calle Dados	6.
	7. Otra, en la Calle de la Sierpe	7.
	8. Otra, junto à la Alcaycerìa de la Loſſa	8.
La Magdalena 2. Eſcuelas.	Vna, en la Calle Colcheros	9.
	Otra, en Canta-Ranas	10.
San Vicente 2. Eſcuelas.	Vna, Calle de las Armas	11.
	Otra, Calle Ancha	12.
San Lorenzo 2. Eſcuelas.	Vna, àzia la Plazuela	13.
	Otra junto à Santa Clara	14.

San

San Miguèl	Vna, cerca de la Iglesia	15.
San Andrès	Vna, junto à la Iglesia	16.
Omnium Sanctorum	Vna, azia Nuestra Señora de Europa	17.
	Otra, àzia el Convento de San Basilio	18.
S. Juan de la Palm.	Vna, cerca de la Iglesia	19.
San Marcos	Vna, Calle del Conde de Castellàr	20.
San Romàn, y Santa Lucìa .	Vna, en la Calle Enladrillada	21.
S. Gil, Sta. Marina, y S. Julian	Vna, en los quatro Cantillos, àzia la Puerta de la Macarena	22.
San Pedro, y Sta. Cathalina.	Vna, en la mediacion de ambas Parroquias . .	23.
Santiago el Viejo, S. Estevan, y S. Roque	Vna, à la Puerta de Carmona	24.
S. Ildephonso, y San Isidro . . .	Vna, en San Alberto	25.
S. Bartholomè, Santa Cruz, y S. Nicolàs.	Vna, cerca del Convento de San Joseph . . .	26.
S. Bernardo	Vna, cerca de la Iglesia	27.
Triana 4.	Vna, cerca de la Parroquia de Señora Sta. Ana.	28.
	Otra, calle de Santo Domingo	29.
	Otra, en la Cava	30.
	Otra, junto à la Iglesia de la O	31.

XXVIII. Item, se ordena, que los Maestros, no saquen, ni pongan Carteles fuera de los sitios, y Barrios, donde han de tener sus Escuelas, sino fuere el dia del Corpus, en que es permitido à todos, manifestàr sus Obras en los sitios pùblicos; y para no engañar al Comun, no han de poner en sus Carteles, Letras, Lazos, Figuras, ni Caracteres, que no sean de su propria mano, ni los puedan tener en sus Escuelas; pero bien podràn tener Carteles, hechos por sus Discipulos, separados de los proprios suyos, y no vnidas, ni mezcladas

das las Obras ſuyas con las de ſus Diſcipulos, pena de que los Veedores ſe los raſguen, tilden, y borren, y de dos mil maravedìs, con la expreſſada aplicacion . . .

XXIX. Item, ſe ordena, que ningun Maeſtro de eſte Arte, que ſe auſentàre de eſta Ciudad, para otra de eſtos Reynos, ò los de las Indias, ò otra parte, pueda vender, ni traſpaſſar à otro Maeſtro la Eſcuela, que dexàre, ni los Diſcipulos, Ayudantes, y Mozos, que en ella tuviere, ſino que los dexe libres, para que ſe vayan con el Maeſtro, que eligieren, pena de tres mil maravedìs, con la aplicacion expreſſada, y de lanzamiento de la Eſcuela, al que la tomàre al traſpaſſo, ò compràre; y ſolo podrà traſpaſſar, y vender à otro Maeſtro Examinado, y con intervencion de los Veedores, las Caſas, Bancos, Meſas, y demàs Bienes, que el Maeſtro, que ſe auſentàre, quiſiere dexar, al que entràre en ſu Eſcuela, el que no ha de exceder de el ſitio ſeñalado; y ſi el que ſe auſentàre, dexare libre las Caſas, y Eſcuela, ſe pueda valer de ella el Maeſtro, que la quiſiere, dando cuenta à los Veedores, y el que ſe auſentò pierda el Derecho à la Eſcuela, y no pueda volver à ella, paſſados quinze dias; y ſi quiſiere volver à poner Eſcuela en eſta Ciudad, hà de ſer en el ſitio, que los Veedores le ſeñalaren, ſin exceder, de los que vàn declarados, ni del numero, que và ſeñalado . . . . . .

XXX. Item, ſe ordena, que los Maeſtros, que por sì no pudieren dàr à ſus Diſcipulos los repaſſos, y lecciones, que deben, ò por tener muchos, ò por ſer los Maeſtros ancianos, ò eſtàr enfermos, no ſiendo la enfermedad tal, que les prive, è impida la aſsiſtencia à la Eſcuela, puedan tener en ella Ayudantes de los Aprobados por los Veedores de eſta Ciudad, y de habilidad ſuficiente, para dàr Lecciones, y Repaſſos à los Niños, ſin que por eſto los Maeſtros queden excuſados de Corregirles

las Planas, y echarles, y tomarles Quentas, por mañana, y tarde: y el Maestro, que por enfermo, ò anciano no pudiere hacer esto por sì, atendiendo, à que no es justo, que su trabajo no sea atendido, se le permite, que pueda tener vn Ayudante con las qualidades expressadas, y que tenga buena forma de Letra, y sepa Contar bien, para que pueda enseñar, y Corregir à los Discipulos del tal Maestro, el que ha de vsar, para la enseñanza, de Muestras, y Seguidores de otro Maestro, de los que tuvieren Escuela abierta, y señalaren los Veedores, sin poder variar, por el atrasso, que causarà à los Discipulos la diversidad de formas de Letra. Y llegando à faltar el tal Maestro anciano, ò enfermo, no ha de poder continuar en la Escuela el Ayudante, que tenia, ni con el pretexto de mantener la Viuda, è hijos del Maestro, ni con otro alguno, ni adquirir Derecho à la referida Escuela, pena, al que contraviniere à qualquiera cosa de las expressadas, de mil maravedis, con la misma aplicacion . . . .

XXXI. Item, se ordena, atendiendo à los hijos de los Maestros, que sean preferidos à entrar en las Escuelas, que vacàren por muerte de sus Padres, ò de otro Maestro, que no dexàre hijos habiles, y suficientes para ello, como lo ha de ser el hijo de Maestro, que quisiere entrar en la Escuela de su Padre, ò otra vacante; y si passados ocho dias, desde la muerte de qualquiera Maestro, no huviere hijo suyo, ò de otro, que pretenda entrar en la Escuela, pueda darse esta, à otro, que la quiera, teniendo las qualidades, que vàn prevenidas; y aviendo entrado en ella, no se le pueda quitar para, darla à algun hijo del Maestro muerto, ò de otro, porque passado el referido termino, han de perder la accion, y prelacion, que les và concedida. ..

XXXII. Item, se ordena, que los Ayudantes Lecio-

cioniſtas, y Ayos de Niños, para poder exercer eſtos Miniſterios, han de ſer naturales de eſtos Reynos de Eſpaña, y aprobados por los Veedores de eſte Arte, examinandoles para ello en la Doctrina Chriſtiana, y ſu explicacion, y en leer letra de Imprenta, y de mano, que es, lo que deben ſaber; y por eſte Examen, y Aprobacion han de dàr dos ducados, vno para los Examinadores, y otro para la Hermandad del Señor San Caſiano; y en otra forma no han de poder vſar, ni exercer dichos Emplèos, pena de privacion de ellos.

XXXIII. Item, ſe ordena, que ningun Ayudante Leccioniſta pueda paſſarſe de vna Eſcuela à otra, ſin licencia de los Veedores; porque de eſto ſe ſigue grande daño à los Maeſtros, à quienes les llevan muchos Diſcipulos, y tambien à eſtos es dañoſa la mudanza de vna Eſcuela à otra; porque ſe atraſſan, y pierden la enſeñanza, y forma, que avian adquirido; y para evitar eſto, no concederàn los Veedores las referidas licencias, ſin cauſa, y motivo juſto: y aviendolo, mudaràn à los Ayudantes, y Leccioniſtas à otra Eſcuela, diſtante dos Collaciones, de la que dexan; y ningun Maeſtro los admitirà ſin la expreſſada licencia, y qualidades, pena de tres mil maravedìs, con la aplicacion referida; y la miſma, al Ayudante, ò Leccioniſta, que contraviniere à eſto; y à los Veedores, que lo conſintieren, y además la de privacion de ſus Oficios, y Emplèos. . . . .

XXXIV. Item, ſe ordena, que los Ayudantes, y Leccioniſtas, ò Ayos de Niños, aſsiſtan à ſus Eſcuelas à las horas, y tiempo, que vàn ſeñalados, y tengan en ellas à los Niños, tres horas por la mañana, y tres por la tarde, dandoles Leccion, y ſeñalandoles, las que han de aprender, para que con eſta limitacion las eſtudien, y no ſe paſſen à mas, de lo que ſe les enſeña,

y puedan conocer el adelantamiento de ſus Diſcipulos: y para que puedan cumplir con eſta obligacion, como deben, han de aſsiſtir los Ayudantes à vna Eſcuela ſola, y eſtàr en ella à los meſmos dias, y horas, que los Maeſtros; y eſtos zelaràn, que los Ayudantes no falten en coſa alguna: y los Licenciados, ò Ayos, ſolo han de poder llevar Niños à dos Eſcuelas, pena de tres mil maravedìs, con la referida aplicacion, à el Ayudante, y Leccioniſta, ò Ayo, que en algo de eſto faltàre; y la ſegunda vez la pena doblada, y privacion de ſus Empleos . . . .

XXV. Item, ſe ordena, que ninguna Perſona pueda enſeñar Niños, ni Niñas, à Leer, y Eſcribir en las Caſas particulares, ſino ſolo los Aprobados por los Veedores de eſte Arte, y que aſsiſten à las Eſcuelas, los que han de vſar, para la enſeñanza, de Seguidores, y Mueſtras, hechas por el Maeſtro de la Eſcuela, en que aſsiſten, y no por sì, ni por otros, para que los Diſcipulos vſen ſiempre vna miſma forma, y adelantarſe en ella; y no han de poder hacer ajuſtes con los Padres, ò Madres de ſus Diſcipulos, de enſeñarlos en tiempo limitado, pena de tres mil maravecìs, aplicados por tercias partes, Juez, Denunciador, y Gaſtos de el Arte . . . .

XXXVI. Item, ſe ordena, que las Maeſtras de Niñas no puedan tener, ni admitir en ſus Caſas, Niños de ninguna edad que ſean, ni con el pretexto de enſeñarles à leer, ni con otro alguno; porque de eſta junta ſe origina afeminarſe los Niños, y la indecencia de eſtàr juntos con las Niñas, de que ſe ſiguen tambien graves inconvenientes; y en las Eſcuelas ſe adelantan mas, con lo que oyen enſeñar à los otros, y vèr à los de ſu edad mas aprovechados en el leer, ò eſcribir, les ſirve de eſtìmulo, para aplicarſe mas; por

lo

lo qual, los Veedores de eſte Arte zelaràn eſto mucho por medio de los Parrochos, y la Maeſtra de Niñas, ò otra Muger, que contraviniere à eſto, pague de pena tres mil maravedìs, con la miſma aplicacion . . . . . .

XXXVII. Item, ſe ordena, que ningun Preceptor de Grammatica, Ayudante, ò Leccioniſta, pueda tener en ſu Caſa Niños à Pupilo, ni en otra forma, para enſeñarlos à Leer, Eſcribir, y Contar; pues eſto toca à los Maeſtros de eſte Arte; baxo de la miſma pena, y aplicacion . . . .

XXXVIII. Item, ſe ordena, que ningun Maeſtro pueda tener Eſcuela en los dias, que iràn ſeñalados; y los deberàn guardar, porque ademàs de ſer para la aſsiſtencia à la Igleſia, en obſequio de DIOS, y de ſus Santos, tambien ſirven de deſcanſo à los Niños, del acogimiento, y encierro, que tienen en las Eſcuelas; y de que en ſus Caſas les puedan cuydar de lo preciſo, para ſu aſſeo, y que los Licenciados, ò Ayos deſcanſen en el continuo trabajo, que haſta los Domingos, y dias Feſtivos de precepto tienen, llevando los Niños à Miſſa, y à paſſear; y tambien à los Maeſtros ſe les dà tiempo, para hacer Seguidores, Mueſtras, y Reglas: y ſolo podràn tener Eſcuela para los Pupilos, è Igualados à puerta cerrada en los tales dias; y para que ſepan los que han de guardar, pena de dos mil maravedìs, con la referida aplicacion, aqui ſe expreſſan en la forma ſiguiente ———————————

ENERO . . . . . . En 20. San Sebaſtian . . . .
FEBRERO. . . . . En 3. San Blàs . . . .
MARZO . . . . . . En 7. Santo Thomàs de Aquino . . . .
En 13. San Leandro, Arzobiſpo de Sevilla. . . . . .
ABRIL . . . . . . En 25. San Marcos Evangeliſta . . . .
JUNIO . . . . . . Dia octavo del Corpus . . . .
En 11. San Bernabè Apoſtol . . . .

 En

JULIO...... En 4. San Laureano, Arzobiſpo de Sevilla . . . .
En 16. El Triumpho de la Santa Cruz, y Nueſtra Señora del Carmen . . . .
AGOSTO..... En 2. Nueſtra Señora de los Angeles . . . .
En 6. La Transfiguracion de nueſtro Señor . . . . . .
En 13. Señor San Caſiano Martyr, Patron de eſte Arte . . . .
En 16. San Roque . . , ...
SEPTIEMBRE. En 30. San Geronymo Doctor . . . .
OCTUBRE... En 4. San Franciſco de Aſsis . . . .
En 9. San Dionyſio Areopagita . . . .
En 15. Santa Thereſa de JESUS . . . .
NOVIEMBRE. En 2. La Commemoracion de los Defunctos . . . . .
En 13. San Diego . . . .
En 23. San Clemente Papa . . . .
DICIEMBRE.. En 20. Deſde Viſperas de eſte dia, haſta el dia dos de Enero excluſivè . . . .

FIESTAS MOvibles. Deſde el Sabado de Carneſtolendas à Viſperas haſta el Miercoles de Ceniza incluſivè . . . .
Deſde el Sabado antes de Ramos por la tarde, haſta Miercoles deſpues de Paſqua de Reſurreccion . . .

XXXIX. Item, ſe ordena, que los Veedores cuyden, que à todos los Maeſtros, que vſaren eſte noble Arte, ſe les guarden todos los Privilegios, Exempciones, y Franquezas, que à ſus Perſonas, y Caſas les eſtàn concedidas por Reales Cedulas, y Executorias . . . .

XXXX. Item, ſe ordena, que todos los Maeſtros tengan en ſu Eſcuela vn Tanto de eſtas Ordenanzas, para ſu mejor cumplimiento, y obſervancia . . . .

XXXXI. Item, ſe ordena, que mediante aver, y tener eſte Arte Ordenanzas, que conſtan de diez Capitulos, executadas el año de mil quinientos y ochenta y ſiete, y Executoriadas por la Real Audiencia, y por ſu antiguedad, y diminuto de ſus Capitulos ſon

impracticables en eſtos tiempos, ſe reducen à eſtas: y en lo que no fueren conforme à ellas, han de quedar en sì ningunas, y de ningun efecto, y ſolo ſe han de obſervar las preſentes, por los Maeſtros, Ayudantes, y Leccioniſtas, que al preſente ſon, y adelante fueren: y para ſu mayor firmeza ſe han de Aprobar por el Muy Noble, è Iluſtre Cabildo de eſta Ciudad, y confirmar por S. Mag. y Señores de ſu Real Conſejo de Caſtilla, deſpachandoſe Real Cedula de Aprobacion en forma, y con inſercion de todos eſtos Capitulos. Sevilla, y Diziembre, once de mil ſetecientos y veinte y ſiete años: D. Aguſtin Cipriano de Roxas: D. Alexandro Franciſco Sainz: D. Franciſco Gaſpar Ruiz de la Vega: D. Joſeph Domingo Muñoz: D. Joſeph de Arze: D. Juan Barrera: D. Joſeph Ruiz de la Vega: D. Lorenzo Joſeph Muñoz, y Rivera: D. Juan Fernandez: D. Gregorio de Vrrutia: D. Juan Joſeph Roſalìa de Cuello: D. Iſidro de Cabrera, y Buſtamante: D. Franciſco de Cabrera: D. Joſeph de Morales: D. Juan Alvarez de Garzia: D. Joſeph Manuel de Quiròz: D. Diego Hipolyto de Vrrutia, y Solis: D. Franciſco Manuel de Neyra: D. Diego Gomez de Vejar: D. Salvador Barrera: D. Julian Sanchez Barba: D. Diego Gil de Roſales: D. Diego Sanchez Barba: D. Lorenzo Suarez de la Vega: D. Gabriel Lopez de Yebenes: D. Franciſco Alvarez Garcìa: D. Joſeph Franciſco de Ojeda: D. Franciſco Caſiano Alvarez Garcìa. Y viſto por los del nueſtro Conſejo, con lo que ſobre ello ſe dixo por el nueſtro Fiſcal, por Decreto, que proveyeron en cinco de Junio de dicho año de ſetecientos y veinte y ocho, mandaron dàr, y ſe librò Proviſion en ſiete de èl, para que D. Nicolàs de Carcamo, Mayordomo del Cabildo de Jurados de dicha Ciudad, expreſſaſſe, y dixeſſe en el nueſtro Conſejo,

què

què motivos avia tenido, parà pedir, se le diesse Traslado de dichas Ordenanzas, y què reparos tenia que oponer à ellas, para que no fuesse conveniente su observancia al beneficio pùblico de aquella Ciudad, con toda distincion, y claridad, para que en su vista se tomasse la providencia conveniente; en cuya virtud, por dicho D. Nicolàs se hizo cierto Informe, que visto por los de el nuestro Consejo, con la Representacion sobre ello hecha por parte de Agustin Cipriano de Roxas, y Alexandro Francisco Sainz, Maestros, y Examinadores de el Arte de Primeras Letras de dicha Ciudad: Lo pedido por esta, en orden à que se le diesse Traslado, para decir, y alegar, lo que à su Derecho conviniesse, y lo que sobre todo se dixo por el nuestro Fiscal: Por Decreto, que proveyeron en veinte y tres de Agosto del citado año de setecientos y veinte y ocho, mandaron, se diesse à la Parte de dicha Ciudad el Traslado, que pedia; y de lo que por esta se dixesse, à los Jurados de ella, en cuya virtud, Juan Ruiz en nombre de dicha Ciudad, en trece de Noviembre del mismo año, presentò ante los del nuestro Consejo vna Peticion, en que dixo, que en vista de dichas Ordenanzas, Consultas hechas por los Maestros, y Cabildo de Jurados, representando diferentes motivos, y que respecto, de que el principal, en que insistìa dicho Cabildo de Jurados, era, el de no aversele dado Traslado (aunque lo avia pedido) de las referidas Ordenanzas, fundado, en que algunos de los Capitulos de ellas no los avia podido comprehender, quando se llevaron para su Inspeccion, y Examen al Cabildo de dicha Ciudad, y lo mismo, quando avia concurrido vn Jurado à la Junta, que se avia tenido para el referido efecto: Y porque el expressado motivo era incierto, respecto de que dichas Ordenanzas las avian tenido en su poder por tiempo

de

de quince dias, de màs de las expressadas Juntas, en que las avian visto, y examinado, sin ofrecerseles entonces reparo alguno en ninguno de sus Capitulos: que despues con emulacion, y por fines particulares se avian opuesto, los que constaban de dicha su Consulta, para embarazar la Aprobacion, que tan justamente intentaban dichos Maestros, y satisfacìan estos concluyentemente à los reparos, que oponian dichos Jurados en la Consulta, que posteriormente avian hecho, siendo cierto, que, si fuessen algunos dichos reparos, se debe-rìan controvertir en el nuestro Consejo, como correspondìa; lo que no avian executado, y antes bien se avian escusado de hacerlo en èl dichos Jurados con el frivolo pretexto de decir, que no avian visto, ni reconocido, como debieran, dichas Ordenanzas, lo que no cabia, à vista de averse hecho cargo tan por menor dichos Jurados en su expressada Consulta, queriendo persuadir, que se perjudicaba la Causa pùblica, en la confirmacion de algunos de dichos Capitulos, siendo assi, que para su mayor acierto, y formacion avian tenido presentes dichos Maestros las Ordenanzas de esta nuestra Corte, Aprobadas por los de el nuestro Consejo, pues en las expressadas se avia puesto el mayor cuydado en quitar los Abusos, que impedian la Enseñanza pùblica; y para que esta subsistiesse, se nos suplicò, fuessemos servido mandar, que las expressadas Ordenanzas se volviessen à poder del nuestro Fiscal, como lo tenia pedido, y con lo que dixesse, passassen al Relator, para que sin dàr lugar à Pleytos, y nuevas instancias, que solo podian servir, para embarazar la Enseñanza pùblica, en que tanto se interessaba dicha Ciudad, su Parte, y su Comun, se passasse à la confirmacion de ellas, como lo esperaba de la justificacion del nuestro Consejo. Y vista por los de el nuestro Consejo,

ſejo, con lo pedido vltimamente por dicha Ciudad, en orden à que ſe Aprobaſſen las referidas Ordenanzas en la miſma conformidad, que las tenia Aprobadas ſu Parte, y que para ello ſe dieſſe el Deſpacho conveniente; por Auto, que proveyeron en veinte y dos de Marzo de el año paſſado de ſetecientos y veinte y nueve, mandaron, que ſin embargo de lo pedido por la expreſſada Ciudad, ſe dieſſe Traslado al Cabildo de Jurados de ella, como eſtaba Acordado, para lo qual ſe librò Proviſion de Emplazamiento en veinte y ocho del miſmo mes, en cuya virtud, aviendoſe moſtrado Parte, y mandadoſele entregar los Autos, Ignacio Pezes, en nombre de dicho Cabildo de Jurados, en diez y ocho de Junio de dicho año, preſentò ante los de el nueſtro Conſejo vna Peticion, en que dixo, que en Juſticia nos aviamos ſervir denegar la Confirmacion, que ſe pretendìa de los Capitulos, y Ordenanzas, que ſe avian expreſſado, y de los demàs, que pareccieſſe, dando por nula, y ninguna la Aprobacion de dicha Ciudad, con las providencias mas condignas al Comun, y cauſa pùblica de ella, que debia hacerſe, y procedìa: Porque era conſtante, por diſpoſicion de nueſtras Leyes, que el Cabildo de Jurados, tenia la incumbencia, y adſcripcion de vèr, conocer, y atender al reparo del beneficio del Comun, ſu vtilidad, conſervacion, y lo mas que miraba à la eſtabilidad de ſu ſoſiego, alivio, è indemnidad de qualquier gravamen: Y con atencion tan preciſa, pueſtas las Ordenanzas en dicha Ciudad, y leìdas, avia pedido ſu Parte el Traslado para ſu mayor entereza, Examen, y reflexion, lo que ſe debiò aver executado, ſin propaſſarſe à la Aprobacion, con lo que ſe avian motivado los Autos, y lo mas repreſentado por D. Nicolàs de Carcamo, ſu Mayordomo, con la pureza, zelo, y desinterès, que manifeſtaba, à que ſe

debìa

debìa atender: Porque sus reparos eran justos, atendiendo al estado, y curso de tantos siglos, con que se avia mantenido la Enseñanza, y Educacion de aquellos hijos naturales; con que para novedad tal, ni instaba la necessidad, ni se conocìa vtilidad, por lo que era ociosa la Ordenanza, ò Estatuto, con que se suscitaban perjuìcios, que se debian precaver. Y porque atendido supuesto tan de razon, siendo como era dicha Ciudad tan populosa, no podian limitarse, ni ceñirse las Escuelas à la treinta y vna, que señalaban por Barrios, y Collaciones, por no ser capaces, atendida la magnitud del Pueblo, para que en ellas pudiessen comprehenderse los hijos de sus Naturales, por ser sin duda, que de el estado comun, y mediano todos se educaban en ellas, ò fuessen Pobres (ò de Oficiales) ò de otra suerte, lo que no podrìa conseguirse con numero de Escuelas determinado; y assi era justo excluir la expressada novedad, quando en tantos siglos, sin adscripcion tal, se avia vivido, y practicado libertad, y beneficio tal. Y porque de ello dependìa no menos gravoso al Pueblo el reducir el numero de Pobres, à quatro en cada Escuela, que en las treinta y vna solo se incluìan el corto numero de ciento y veinte y quatro Pobres, y si dicha Ciudad no tuviesse mas, fuera Lugar de la mayor felicidad; empero en ella, y en las mas, segun corrìa el tiempo, el numero de los Pobres era el mayor, y excluirles de dicho beneficio, era daño comun bien sensible, y serìa mayor con la limitacion de Escuelas, y como estas en qualesquier Republica, era el origen, causa, y fomento para las buenas costumbres, que las mantenìan, y lo mas tan recomendable; y que los Pobres si tenìan el expressado fomento, quando no todos, de muchos se avia conocido, y experimentado grandes progressos con reflexion, sin la

Apro-

Aprobacion de dicha Ordenanza; que era la veinte y tres, se deba con algun Arbitrio de limosna al Maestro suscitar la Enseñanza comun de los Pobres, por ser asi recomendable. Y porque era tambien perjuìcio, y gravamen à la Enseñanza, tanto con respecto à los Niños, quanto à los Maestros el prohibir, segun otra Ordenanza, el que no pudiessen passarse los Niños de vna Escuela à otra sin permisso de el Maestro, y sin pagarsele lo que se le debiesse; de lo que resultarìan gravissimos inconvenientes, que se dexaban considerar, y el especiòso, y principal, el que si los Padres, aunque fuessen pobres, reconociessen, que la enseñanza no era regular, no se les podìa quartèar la libertad de mejorarla con otro Maestro; y siendo esto el fin, era preciso, se incidiera en otro inconveniente, de que los Maestros no pondrìan el cuydado, vigilancia, y assistencia à la enseñanza, y reciprocamente en vnos, y otros con Ordenanza, que era tan extraña, se ensordecerìan de suerte, que el Niño, que en dos años la pudiera conseguir, se le atrassarìa con dos, ò tres mas, resultando los mas inconvenientes, que se dexaban considerar; y la demostracion de pago no era motivo, pues ningun Maestro dexaba atrassar el pago, segun los meses, por comer, y vivir de ello: y como se ponderaba en la Ordenanza, quando fuesse el remedio, le tenìan en la justicia con brevedad, y no en la retencion de vn Niño, en que se resolvìa la prohibicion del passo, lo que no se debìa permitir. Y porque era de summo perjuicio en comprehender en los Capitulos de la Ordenanza treinta y dos, treinta y tres, y treinta y quatro, à los Leccionistas, y Ayos de Niños, en la regla, orden, prohibicion, y disposicion, que à los Ayudantes de Escuelas, puesto que à estos les querìan reducir con Examen, y Aprobacion, era inspeccion de los mismos Maes-

Maeſtros; empero extender à el Ayo, ò Leccioniſta, que el Padre del Niño buſcaba, para mas bien inſtruirle, llevarle, y conducirle, era extraño, pues ningun Maeſtro podìa llegar à la vigilancia, y cuydado del Padre, y aſsi no eran de aprobar, y ſe debìan repeler. Y porque con ſuperior razon, tambien ſe debìa repeler, y deſeſtimar el Capitulo treinta y cinco de ellas, en que ſe ordenaba, que ninguna Perſona pudieſſe enſeñar à Leer, y Eſcribir Niños, ni Niñas en las Caſas particulares, ſino ſolo los aprobados por los Veedores, y que aſsiſtieſſen à las Eſcuelas, pues la libertad, que tenìan los Padres de qualquier eſtado, ò gerarquia, para la educacion, y enſeñanza de ſus hijos, no era de la inſpeccion de los Maeſtros de Eſcuelas, pues la de eſtos era ſolo enſeñar à los que ſe les remitìan à ellas; pero dàr Regla, y Ley à el Noble, y à todos los demàs, que tenìan conveniencias, para la educacion de ſus hijos, circunſcribiendoſela à Perſonas, y Sujetos, era bien ſin fundamento, quando cada vno buſcaba lo mejor: y ſi admitido, comprehendìa, que no lo era, buſcaba otro, y eſto miraba à vn eſtanco, prohibicion, ò quartacion, que en ninguna parte, ni ſe avìa permitido, ni permitìa. Y porque tampoco ſe podìa permitir, lo que ſe diſponìa en el Capitulo treinta y ſiete, ſobre que ningun Preceptor de Grammatica pudieſſe tener ningun Niño à pupilo en ſu Caſa, para enſeñarle à leer, y eſcribir, por ſer igualmente quartacion de la voluntad de el Padre, pues tendrìa por mas conveniente para ſu hijo la enſeñanza de vn Preceptor en ſu Caſa; fiando de èl lo que no hiciera de otro. Y porque como quiera, que todas ellas miraſſen à la educacion, enſeñanza, y direccion, en ninguno, como en los Padres, y Madres, ſe podìa conceptuar con mas propenſion, como aſsi para eſto, como para los demàs caſos, ſe hallaba diſpueſto por las

Leyes de nueſtros Reynos, y era alterarlas con novedad, reduciendolas à el arbitrio de vn Maeſtro extraño, lo que no ſe debìa permitir. Y porque tampoco ſe debìa permitir la novedad, que ſe introducìa por dichas Ordenanzas ſobre los Maeſtros de los Lugares de el Reynado, en que ſe reconocìan graviſsimos inconvenientes, y perjuìcios de eſtos, pues en ellos el encargo de recibir Maeſtros era de los Ayuntamientos, ò otras Perſonas los que recibìan, ſegun los medios, y tiempo, para enſeñar, y no en los mas, ni en lo comun, podìan ſer examinados, ni aprobados, en que podìa aver muchos inconvenientes, los que ſerian mayores por cauſas de denunciaciones, y otros procedimientos, que daban à entender contra aquellos, que no eſtuvieſſen examinados, pues por eſte medio avrìa muchos pobres Lugares, que no hallaſſen ninguno: por lo que aſsi en eſto, como en todo lo demàs, ſe debìa providenciar por los del nueſtro Conſejo, apartando novedades tales, que toda diſpoſicion excluya, atendiendo à lo paſſado con la circunſpeccion de lo preſente, para regular lo futuro. Y porque era de razon, el que à los Maeſtros ſe les ſeñalaſſe eſtipendio, como ſe avia hecho por las Ordenanzas de Granada, pues con ello, y ſabiendo el Padre, y la Perſona, lo que debìa dàr en cada vn mes, ſe apartaban inconvenientes de ajuſtes, y conciertos, lo que ſe debìa regular conforme à aquel Pueblo, y no à lo que en eſta nueſtra Corte ſe practicaba, por ſer conocido, que en ella eran de mas coſte los alimentos, y Caſas, y aſsi conforme à el Paìs ſe debìa regular: de que provenìa, ſer juſto lo repreſentado por ſu Parte, opueſto, y deducido en eſto. Por todo lo qual nos ſuplicò, fueſſemos ſervido proveèr, y determinar, como en eſte Pedimento ſe contenìa. De que ſe mandò dàr Traslado: y en ſu reſpueſta, Juan Ruiz, en nombre de
dicha

dicha Ciudad de Sevilla, en nueve de Agosto del mismo año, presentò ante los del nuestro Consejo vna Peticion, en que dixo, nos aviamos servir, aprobar, y confirmar el Acuerdo celebrado por su Parte en veinte y ocho de Enero de setecientos y veinte y ocho, en que conformandose con el Parecer dado por la Diputacion, à quien se avia cometido el examen, ordenacion, y conformacion de dichas Ordenanzas, las avia aprobado en todo, y por todo como en ella se contenìa, haciendo en esta razon los pronunciamientos, y declaraciones, que conviniessen, que assi lo pedìa, y procedìa, por lo que de los Autos resultaba general, favorable, y siguiente. Y porque atendida la necessidad, que avia de Ordenanzas, para el buen regimen, y gobierno de los Maestros de Primeras Letras de dicha Ciudad, y que las antiguas no comprehendìan todo lo preciso para la buena educacion, y enseñanza de sus hijos, avia Acordado la referida Ciudad su Parte, que las Ordenanzas, de que pretendìan confirmacion dichos Maestros, se cometiessen à la Diputacion, que se avia compuesto de Theniente Primero de nuestro Assistente, dos Veintiquatros, y vn Jurado, para que con assistencia de vno de los Avogados de la misma Ciudad, las viessen, ordenassen, y diessen su Parecer, teniendo para ello presentes las de esta nuestra Corte, y otras. Y porque en cumplimiento de el Acuerdo antecedente, y con vista de las Ordenanzas, que en distintas ocasiones se avian hecho, y las que en diez Capitulos tenìan dichos Maestros executoriadas por la nuestra Audiencia de dicha Ciudad de Sevilla, que eran muy antiguas, y las que se avian exhibido de esta nuestra Corte, y otras partes, como la contradiccion hecha antes de aora por Maesttos del mismo Arte, y que en las vltimas, como en las demàs, se encontraban distintos inconvenientes,

y estàr diminutas, y tenido diferentes conferencias con los Veedores, Examinadores, y demàs Maestros, avian passado à formar las expressadas Ordedanzas, que se componian de quarenta y vn Capitulos, los referidos Diputados, dando su dictamen por escrito, y exponiendo à la Ciudad, parecerles las mas vtiles, y provechosas en el presente tiempo, y estado de su poblacion, à el gobierno de el mencionado Arte. Y porque dado cuenta en el Cabildo, que celebrò la Ciudad en el dia catorce de Enero de el año passado de setecientos y veinte y ocho, avia hecho D. Nicolàs de Carcamo, Jurado, y Mayordomo, la proposicion, de que se diesse Traslado à su Cabildo de dichas Ordenanzas, para que con toda premeditacion, y consultas convenientes, informasse à la Ciudad; y conferido en razon de su contenido, se avia passado à votar sobre ello, y se avia Acordado, que, por ser tarde, se difiriesse para otro Cabildo. Y porque en el que se avia celebrado el referido dia veinte y ocho de Enero del año passado de setecientos y veinte y ocho, se avia Acordado de conformidad, sin embargo de la proposicion hecha por dicho Mayordomo, conformarse con el Parecer dado por dicha Diputacion, aprobando las Ordenanzas en todo, y por todo, como en ellas se contenìa, con que se adelantasse, y pusiesse vna Escuela en el Barrio de los Humeros, remitiendose para su confirmacion à el nuestro Consejo. Y porque el pretender dicho Mayordomo Traslado de dichas Ordenanzas, suponiendo, ser Parte para ello, avia sido irregular; tanto por no averse practicado en otras Ordenanzas, que se avian formado, y aprobadose por la Ciudad, quanto por aver asistido à la expressada Junta vn Caballero Jurado con voz, y representacion de su Cabildo, à que se oponìa directamente el intento de dicho Mayordomo, sin tener otro fin, que el particular suyo.

Y porque el motivo, en que se avia fundado, de que no las avia visto, ni comprehendido algunos de los Capitulos de ellas, quando se avian llevado para su inspeccion, y examen al Cabildo de dicha Ciudad, su Parte, se convencìa de incierto, con el Testimonio, que estaba en Autos, por donde constaba, que à el referido Cabildo de Jurados se les avia dado traslado de dichas Ordenanzas; y despues de averlas tenido en su poder mas de dos meses, avian vuelto los Autos al Oficio, sin decir, ni alegar cosa alguna. Y porque lo referido procedìa con superioridad de razon, à vista de averse formado dichas Ordenanzas con tan moderado Acuerdo, y reflexion, para el mejor regimen, mirando à la vtilidad pùblica, que se seguìa, de que se gobernasse dicho Magisterio por Estatutos, y Ordenanzas, sacando las mas principales, y precisas de las de esta nuestra Corte, confirmadas, no solo para ella, sino tambien generalmente para todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno. Y porque no tenìan en que fundarse los reparos opuestos por las Partes contrarias à algunos de los Capitulos de dichas Ordenanzas. Y porque assi se evidenciaba, de que, para que huviesse determinado numero de Escuelas, que prevenìa assi en el Capitulo veinte y siete, por las razones que en èl se expressaban, se avian gobernado con lo resuelto por los del nuestro Consejo en Auto de veinte y dos de Diciembre de setecientos y cinco, por el que aviamos sido servido declarar, que las Escuelas de esta nuestra Corte no excediessen de el numero de quarenta, de que avia puesto Testimonio en los Autos à representacion de los Maestros de esta nuestra Corte, que avian expuesto el gran desorden, que se avia causado, haviendo infinidad de Escuelas en diversos parages de ella, de que se avian originado gravissimos perjuicios, como avian sido el

eſtàr los mas de los Maeſtros muy pobres, de forma, que avia ſido preciſo enterrarlos de limoſna, no aſsiſtir à ſus Eſcuelas con la puntualidad, que debieran, para la buena educacion, y enſeñanza de ſus diſcipulos, por ſerles preciſo aplicarſe al miſmo tiempo à otras dependencias extrañas de ſu miniſterio, para poderſe alimentar à sì, y à ſus Familias, en grave daño del bien comun, ſiendo el motivo de ſemejante abuſo el deſorden, con que avian procedido en el examen de Maeſtros, como en ſeñalar Eſcuelas los Examinadores de dicho Arte. Y porque lo miſmo ſe practicaba de aver numero determinado de Eſcuelas en las Ciudades de Granada, y Cadiz, por quanto ſe avia reconocido lo perjudicial, que era à el bien pùblico; pues qualquier inhabil, teniendo empeño, ſe examinaba, y ponìa Eſcuela otro con licencia, que adquirìan; perturbando la enſeñanza, y buen metodo de los Maeſtros antiguos, y modernos. Y porque todo lo referido procedìa ſin duda, atendiendo à lo eſcaecido, que ſe hallaba la Ciudad ſu Parte con la falta de ſu comercio, y ſe confeſſaba en contrario (como era notorio) ſiendo mas que ſuficientes las treinta y vna Eſcuelas, que ſe avian mandado repartir por Barrios, y Collaciones, por la conveniencia de los Niños, y de que no careciessen de Maeſtros los pobres, que vivìan mas ſeparados de el centro del comercio. Y porque tampoco tenìa que fundarſe el reparo opueſto al Capitulo veinte y tres, en que ſe ordenaba, cada Maeſtro, ſin interès alguno enſeñaſſe à quatro Muchachos, con la prevencion, que en èl ſe hacìa, quando por el Cabildo, y ſus Proprios nada tenian ſeñalado dichos Maeſtros, y que voluntariamente ſe avian ofrecido à ello, ſin que para lo contrario huvieſſe, ni pudieſſe aver Ordenanza, que les preciſaſſe, ni arbitrio en las partes contrarias, para obligarlos, à que ſin eſtipen-
dio

dio acoſtumbrado ſe aplicaſſen à la enſeñanza publica, ni particular, porque todos, ò los mas ſe valdrìan de la pobreza, que era vniverſal en dicha Ciudad, para que doctrinaſſen à ſus hijos con el referido pretexto, ſin pagar à los Maeſtros ſu trabajo. Y porque en la miſma forma no tenia en que fundarſe el reparo opueſto à el Capitulo veinte y ſeis, en que ſe ordenaba, de que no ſe pudieſſe mudar de vna Eſcuela al Diſcipulo, ſin dexar ſatisfecho à el Maeſtro de donde ſalieſſe, pues eſto ſe practicaba en eſta nueſtra Corte por Capitulo de Ordenanza, y no era quartar la voluntad de los Padres, como en contrario ſe querìa perſuadir, ſino era, porque muchos por lograr la enſeñanza de valde, ſin mas motivo los llevaban de vna Eſcuela a otra, ſin pagar à el Maeſtro, ſin que lo diſpueſto por eſte Capitulo pudieſſe ſerlo à quitar, ſe enſeñaſſe por amiſtad, ò limoſna, en cuyo caſo no ſe verificaba la execucion de la Ordenanza, en que no avian de ſer tan libres, ni tan cortas las facultades en Padres, y Maeſtros, que padecieſſe mas el que cumplìa mejor. Y porque aſsimiſmo no tenian en que fundarſe à los reparos opueſtos à los Capitulos treinta y dos, treinta y tres, y treinta y quatro, que hablaban de los que enſeñaban en Caſas particulares, reſpecto de que eſtaba prevenido en ellos lo miſmo, que diſponian las Ordenanzas de eſta nueſtra Corte, pues ſin quitarle à cada particular, tuvieſſe en ſu Caſa Capellan, ò Licenciado, que aſsiſtieſſe à ſus hijos de puertas adentro, ſe ordenaba, y mandaba à los demàs Ayudantes, y Licenciados Generales, que eſtaban, y eſtuvieſſen en adelante en las Eſcuelas; y otros, que ſe introducian à dàr Lecciones por las Caſas, y llevar Niños, fueſſen examinados en la Doctrina Chriſtiana, Letra, y metodo de enſeñar, haciendo informacion de Chriſtianos viejos, vida, y coſtumbres, por los exem-

plares

plares que avian sucedido, de que por no preceder dichos requisitos, avian sido castigados por el Santo Tribunal de la Inquisicion: con que no era esto querer estancar la enseñanza, ni oponerse à la libertad de los Padres, como se queria figurar en contrario, sino era mirar la Ciudad su Parte como Padre comun por la mayor seguridad en la enseñanza, assi de la Religion, como de las primeras Letras, y buenas costumbres, en vna edad, donde ningun Ciudadano sobraba, y ningun cuydado estaba demàs, para estamparse con facilidad lo bueno, ò lo malo. Y porque assimismo no tenia en que fundarse el reparo opuesto al Capitulo treinta y siete, que prevenìa, ningun Preceptor de Grammatica pudiesse tener en su Casa Pupilos, para enseñarlos à leer, y escribir, por ser incompatible lo vno, y otro à vn tiempo; siendo Maestro, y Preceptor; pero si qualquier Padre para dentro de su Casa eligiesse Sujeto de satisfaccion, fiando de èl lo que no de otro para la enseñanza de sus hijos, de ningun modo se le quitaba vsasse de su voluntad, como tampoco à el que solamente fuesse Preceptor, el que para enseñar Grammatica no mas, tuviesse en la suya los mismos, que quisiesse, para repassarles, ò llevarles à los Estudios, y Colegios. Y porque por lo respectivo à los Capitulos, que hablaban de los Maestros de los Lugares, era impertinente el reparo, que se oponìa, nacido de siniestra inteligencia, que se les queria dàr, porque lo que se prevenia en ellos, era que tuviessen Maestros de mediana suficiencia, para que los Pueblos gozassen de dicho beneficio, sin intrometerse con los Maestros, que los Ayuntamientos tuvieren recebidos, y gustosos con su enseñanza, à quienes nunca, ni con Requisitorias, ni otro Despacho, ni Visita de Examinadores, se les avia molestado, antes si si alguno pretendiesse examinarse, para participar, y gozar

gozar de los Reales Privilegios, y Exempciones como tal Maestro, se les dispensaba por los dichos Examinadores en quanto cupiesse: con que ni en lo presente, ni en lo futuro podìa perjudicar este zelo de mirar por el bien de dichos Lugares de la Jurisdiccion de la Ciudad su Parte. Y porque à vista de lo referido eran insubstanciales los reparos, que voluntariamente se avian puesto por las partes contrarias, exagerando, los movia su zelo, y el beneficio del bien comun, que no se comprehendia, en què pudiesse consistir; en cuya atencion nos suplicò, fuessemos servido proveèr, y determinar, como lleva pedido. De que tambien se mandò dàr traslado, y en su respuesta el dicho Ignacio Pezes, en nombre del Cabildo de Jurados de essa Ciudad de Sevilla, en veinte y quatro de Octubre de dicho año de setecientos y veinte y nueve, presentò ante los del nuestro Consejo vna Peticion, en que dixo, que sin embargo de lo que en contrario se decia, y alegaba, nos aviamos de servir determinar como tenia pedido, que procedìa por lo que resultaba de los Autos, dicho, y alegado, que reproducia. Y porque la pretension de su Parte era justificada, como fundada en la disposicion de nuestras Leyes Reales, y en la que le daba la observancia, vso, y costumbre de tantos Siglos, con que avia florecido la enseñanza, y Escuelas; que al presente se suscitaba, è introducia, sin aver necessidad, ni darse vtilidad, ò beneficio al comun para la novedad, antes bien descaecimiento, daño, y alteracion en los Capitulos, ò Ordenanzas propuestas, à que se debia ocurrir. Y porque no solo se daba condigna satisfaccion à lo propuesto por su Parte, à quien tocaba la atencion, y desvelo de mirar, atender, y reparar todo lo concerniente à la Causa pùblica, que era su destino, y aplicacion, motivo, por que se avia pedido el traslado, que dicha

Ciudad le avia denegado, y queria esforzar, sin embargo de que à su nombre queria arguirse al Cabildo su Parte de mala fè, con pretexto, de que avia tenido en su poder los Autos, aviendoles vuelto muchos dias despues, sin aver insinuado cosa alguna, expressión incierta, con que se procedìa con artificio, atendiendo como resultaba al hecho, de que su Parte avia introducido la quexa en la nuestra Audiencia de Grados, de la denegacion del traslado, que avia pedido su Mayordomo, pues aviendose recurrido à ella al mismo tiempo, y estando assi pendiente, se avia intimado la Provision expedida à instancia de los Maestros, para que los Autos se remitiessen al nuestro Consejo, estando à la sazon en poder del Avogado, para que obedeciendola, fuesse necessaria la vuelta, y entrega de ellos, aviendosele mandado entregar, para informar con conocimiento, con que se descubria la afectacion, con que en contrario se avia figurado, se avian vuelto sin Despacho, repugnante todo ello al trato, recurso, y hecho, sin incluirse la Ciudad con la passion, que demostraba en dependiencia tal como esta, en que aviendo hecho las vezes, y atencion de Juez, se intrometìa, è intentaba fomentar à los Interessados, con dispendio de las rentas de sus Proprios, y Arbitrios, cuyo destino tenìa el interès de diferentes Acreedores, que deberà reflexionar con la indiferencia, dexando al cuydado de los Maestros el sequito de sus interesses. Y porque, aunque, como se daba à entender, concurriò en la Junta, que se avia celebrado, vn Caballero Jurado, con voz, y representacion de su Cabildo, esto no le avia excluìdo, ni apartado del sequito, representacion, y defensa de perjuìcios, que avia considerado, à demàs que era innegable, que la concurrencia en dicha Junta provenìa, de que ninguna podia celebrarse sin la precisa intervencion,

cion,

cion, y concurrencia de Cavalleros Jurados, en fuerza de los Estatutos, y de sus Privilegios; empero como semejantes Juntas solo se permitian facultades consultivas, assi como del dictamen podia separarse, y se separaba la Ciudad, para acordar lo que consideraba mejor, de la misma forma podia el Cabildo su Parte, y en su nombre su Mayordomo, representar, proponer, y solicitar lo del bien publico, que avia sido lo que en substancia se avia practicado en este caso; mayormente por ser tan graves los inconvenientes, que pudieren resultar de correr los Capitulos en la conformidad, que la Junta los avia propuesto, con la novedad no practicada en tanto tiempo en vn Pueblo tan populoso como Sevilla, pues al passo que era mucha su indigencia, era summamente dilatado el numero de sus moradores, segun era notorio, que necessariamente avia de extrañar lo que hasta aora no avian visto, ni experimentado, ni oido à sus mayores, en assumpto tan superior como el de la educacion de sus hijos, en la que no era adaptable, que ni la Ciudad, ni los Maestros de primeras Letras fuessen legisladores, quando estos por toda razon lo eran, con el especial cuydado, y aplicacion los Padres de Familia, à quienes tocaba necessariamente en lo natural el desvelarse, como se desvelaban mas, que los vnos, ni los otros. Y porque con atencion à lo referido, no era de concepto, ni peso, el que la Ciudad se pudiesse medir como Padre comun, quando èste, aun si se considerasse posponiendo el de Padre natural, debìa ceñirse à lo mas conforme de la enseñanza de aquellos hijos, en la forma, que la proponia en lo natural su Parte en los Capitulos, y en cada vno de los expressados, à que no se daba exclusion, razon, ni fundamento, para que se estableciessen, por concurrir el del comun beneficio de los hijos,

jos, assi de pobres, como de los mas de vna, y otra consideracion. Por todo lo qual nos suplicò, fuessemos servido provecr, y determinar como tenia pedido, y en este Pedimento se contenìa. De que assimismo se mandò dàr traslado; y por parte de la expressada Ciudad de Sevilla se concluyò sin embargo, y acusò la rebeldia à la de Maestros de primeras Letras de ella; y estando conclusa la Instancia referida, vista por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en quatro de Noviembre proximo passado, se acordò dàr esta nuestra Carta. Por la qual, sin perjuìcio del Derecho de nuestro Real Patrimonio, y de otro Tercero Interessado, confirmamos, y aprobamos las Ordenanzas suso insertas, hechas por los Maestros del Arte de Leer, Escribir, y Contar, de la Ciudad de Sevilla, para su regimen, y gobierno, para que su contenido sea guardado, cumplido, y executado, con que el Capitulo *veinte y tres* de dichas Ordenanzas, en que se expressa, que sin interès alguno, cada Maestro enseñe la Doctrina Christiana à quatro Muchachos à lo menos, constando por fè de los Curas de las Parroquias, ser pobres de solemnidad, sea, y se entienda, que cada Maestro, por lo respectivo al Barrio, à que se destina su Escuela, ha de tener obligacion de enseñar la Doctrina Christiana sin interès alguno à todos los Muchachos del mismo Barrio, que constàre ser pobres de solemnidad: El Capitulo *veinte y seis*, que previene, que ningun Maestro pueda recebir Discipulo de otro, sin saber de èl primero, si està pagado enteramente, le revocamos, y anulamos en todo, y por todo, y declaramos, que qualquier Maestro pueda recebir Discipulo de otro sin dicha circunstancia; y en caso de debersele algun interès al Maestro primero, queremos, vse de su Derecho ante la Justicia Ordinaria. Lo dispuef-

puesto en los Capitulos *treinta y dos*, *treinta y tres*, *y treinta y quatro*, en quanto à la Regla, Orden, Disposicion, y Examen de los Ayudantes, Ayos de Niños, ò Leccionistas, sea, y se entienda con solo los Ayudantes, que cada Maestro tenga dentro de su misma Escuela, y no se comprehendan en estas Reglas, los Ayos de Niños, y Leccionistas, que cada Padre quiera buscar, ò dar para la enseñanza de sus hijos: Con cuyas Calidades, Exclusiones, y Reforma, y sin embargo de lo dicho, y alegado por parte de el Cabildo de Jurados de dicha Ciudad de Sevilla contra los expressados, y otros Capitulos de las referidas Ordenanzas, Mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oìdores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, sus Thenientes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas, asi de dicha Ciudad de Sevilla, como de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorìos, vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo las referidas Ordenanzas, baxo de las declaraciones, y exclusiones mencionadas, sin las contravenir, permitir, ni dàr lugar, se contravengan en manera alguna, antes bien para su puntual observancia, dèn las ordenes, y providencias, que se requieran, que asi es nuestra voluntad. Y lo cumplan, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedìs para la nuestra Camara. Sò la qual dicha pena mandamos à qualquier Escribano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à diez y seis de Diciembre de mil setecientos y treinta = Andrès, Arzobispo de Valencia = D. Andrès Gon-

zalez de Barzia = Don Sancho Barnuevo = Don Antonio Valcazer = Don Joſeph Auguſtin de Camargo = Yò Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcribano de Camara, la hice eſcribir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo = Regiſtrada = Juan Antonio Romero = Por el Chancillèr mayor, Don Antonio Romero . . . .

EN LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL CIUDAD de Sevilla, Miercoles diez de Enero del año de mil ſetecientos y treinta y vno, en el Cabildo, que la Ciudad celebrò eſte dia, en que ſe juntaron el Señor Theniente D. Juan Fernandez Bedoya, y algunos de los Caballeros Veintiquatros, y Jurados, aviendo precedido llamamiento à Cabildo, y dado fè los Porteros de averlo hecho, y de ſer dadas las nueve horas de la mañana, en viſta de la Real Proviſion antecedente, ſe hizo el Acuerdo ſiguiente . . . .

ACUERDO. ACORDOSE de conformidad, obedecer eſta Real Proviſion Executoria de S. M. y Señores de ſu Real Conſejo, de Aprobacion de las Ordenanzas de los Maeſtros de Primeras Letras, que ſe guarde, cumpla, y execute, ſegun, y como en ella ſe contiene, Archivandoſe la Original, deſpues que ſe imprima, y reparta en la forma ordinaria, dandoſe à los dichos Maeſtros Certificacion con inſercion de ellas, y de eſte Obedecimiento, para que las obſerven, y ſe arreglen à ellas, como deben = Aſsi conſta por el dicho Acuerdo con que concuerda el que và inſerto, que eſtà en el Libro Capitular, de que Certifico = D. Andrès Thamariz....

DIGO yò D. Juan Fernandez, Veedor Examinador de el Arte de Primeras Letras de eſta Ciudad, que

recebì

recebì vna Copia Autorizada de la Real Provision de su Mageſtad, y Señores de ſu Real Conſejo, de Aprobacion de las Ordenanzas de dicho Arte, con inſercion de el Acuerdo de la Ciudad, de ſu Obedecimiento, y en que ſe manda dar dicha Copia. Sevilla, y Abril, veinte y ſeis del año de mil ſetecientos y treinta y vno = D. Juan Fernandez . . . .

Es Copia de la dicha Real Proviſion de Ordenanzas, que Original por aora eſtàn en la Eſcribanìa Mayor del Cabildo de mi cargo, à que me refiero, y en virtud de Acuerdo de la Ciudad de nueve de Junio de eſte año, en que ſe mandò Imprimir, y Repartir: Y para que tenga efecto, hice ſacar la preſente en Sevilla, á veinte y cinco de Octubre del año de mil ſetecientos cinquenta y ocho.